

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, La presente demanda para su estudio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de agosto del 2023

Katherine Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No. 1805

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2023

PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL

DEMANDANTE: OLGA MARINA RODRIGUEZ CUELLAR

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CUELLAR Y OTROS

RADICADO: 76-001-31-10-013-2023-00357-00

Procede esta instancia a examinar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la Señora Olga Marina Rodríguez Cuellar.

Observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de las siguientes falencias:

- El poder allegado, fue aportado como anexo, no como mensaje de datos, tampoco contiene presentación personal, por lo anterior no cumple con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, ni con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá remitirse a las normas establecidas.
- Así mismo se debe corregir tanto el poder como la demanda, toda vez que existe confusión, en razón a que en el poder indica que la sucesión de la causante Aura Maria Cuellar de Rodríguez se encuentra en trámite en el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, mientras en la demanda denuncia que esta se encuentra en el Juzgado Segundo Municipal de esta ciudad.
- Debe allegar el registro civil de nacimiento de la señora Aura Maria Cuellar de Rodríguez, que acredite la legitimación en la causa de la demandante, así como él y registro civil de defunción de la misma.
- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora OLGA MARINA RODRIGUEZ CUELLAR, numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.
- Deberá acompañar el registro civil de defunción de la señora LUZ MERY RODRIGUEZ CUELLAR.

- Debe allegar el registro civil de nacimiento de los demandados LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CUELLAR, AURA LEONOR RODRIGUEZ CUELLAR, YAQUELINE ROSERO RODRIGUEZ, numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, o aportar el documento que acredite haber procedido en la forma dispuesta por el inciso 3° del artículo 85 del Código General del Proceso.
- No se acredita la remisión del envío de la demanda y sus anexos a los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CUELLAR, AURA LEONOR RODRIGUEZ CUELLAR, YAQUELINE ROSERO RODRIGUEZ, de quienes dice conocer la dirección a notificar, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá acompañar los documentos relacionados en el acápite (*medios de prueba - prueba trasladada*) de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referente legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

